

RADICADO: 2021-0156-00
ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"
ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0156-00, instaurada por HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1, en contra del representante legal del CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA.

ANTECEDENTES

HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1, señala que ECO JOVEN hace parte del consorcio PGIRS MANAURE 2019 conformado el 11 de septiembre de 2019 para participar en la licitación "EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS (PGIRS) DEL MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA" siendo seleccionado dicho consorcio para dicho proyecto bajo el contrato N. 256-2019 del 18 de octubre de 2019, iniciando ejecución el día 13 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Afirma que la ejecución fue culminada en diciembre de 2019 solicitando en enero de 2020 información vía WhatsApp de los recursos para realizar los pagos al personal que había laborado en la ejecución del proyecto sin recibir respuesta.

Informa que el 12 de febrero el señor Edgar salcedo menciona la llegada de un requerimiento por parte de la nueva administración del municipio de MANAURE LA GUAJIRA requiriendo soportes de actividades del contrato 0256 de 2019 dando la debida respuesta, más adelante en abril advirtió de nuevo requerimiento el cual fue nuevamente atendido.

Alude que el 1 de agosto de 2020 el revisor fiscal de ECO JOVEN solicito vía correo del CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 pgirsmanaure@gmail.com y vía WhatsApp al número 3004500076 del señor EDGAR SALCEDO de información soportes contables correspondientes a la ejecución y liquidación de los recursos

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

del valor contratado 0256-2016 para poder realizar registro e informe a los diferentes entes y autoridades de control, al cual no dieron respuesta.

Asu vez, remitieron petición a JUAN JOSÉ ROBLES JULIO alcalde de MANAURE LA GUAJIRA el 5 de agosto de 2020 por ventanilla y vía electrónica contactenos@manaure-laquajira-gov.co el 1 de agosto 2020 solicitando los motivos por los que el contrato N 0256-2019 fue cancelado en su totalidad , sin obtener respuesta.

De igual manera dirigió derecho de petición al secretario administrativo y financiero del municipio de Manaure la guajira Néstor castillo ríos, con fecha de recibido en ventanilla del 5 de agosto 2020 y vía electrónica remitido el 1 de agosto 2020 al correo financiera@manaure-laquajira.gov.co solicitando si el contrato N. 0256-2019 fue cancelado en su totalidad con soportes de desembolso y si no explicar las razones, sin dar respuesta la secretaria administrativa y financiera.

Al no obtener respuestas, reitera la petición el día 1 de febrero de 2021, sin obtener respuesta. Remitiendo nuevamente el Representante legal de ECO JOVEN, sr HERNÁN RAMÍREZ RAMÍREZ, derecho de petición el día 27 de septiembre del año en curso al CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019, ALCALDE DE MANAURE y SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO vía electrónica y WhatsApp al primer mencionado y a los dos siguientes vía correo electrónico y radicado por ventanilla el 10 de octubre del presente año sin obtener respuesta de ninguno.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1

Entidades Accionadas: CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 representada por EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE, y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS, SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la petición que está siendo desconocido por parte de representante legal del CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA, al no dar respuesta a las peticiones elevadas.

Expresamente solicita se tutelen los derechos constitucionales, ordenando al representante legal del CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, al MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y al Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA dar respuesta a la petición en un término de 48 horas.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE Y SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MANAURE:

ABEL ANTONIO MEGUAL RIVEIRA identificado con CC. 84081464 de Riohacha la guajira, como director de apoyo jurídico del municipio de Manaure-la guajira procedió a contestar la acción de tutela, solicitando la procedencia de la figura de hecho superado sustentado en darle las respuestas a la petición realizada.

Informa haber contestado sobre el detalle al pago realizado al consorcio PGIRS MANAURE 2019, las razones por las cuales no se le ha cancelado el valor restante de lo pactado en el contrato de consultoría.

Indica que dicha respuesta fue notificada en la dirección aportada al libelo tutelar por el accionante, anexando informe de contestación de la solicitud y pantallazo de verificación de envío. En consecuencia, no tutelar los derechos fundamentales incoados.

CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN:

Pese a notificarse en debida forma guardo silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte de EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA a las peticiones elevadas por el señor HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en éstos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el decreto 491 de 2020, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

RADICADO: 2021-0156-00
ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD “ECO JOVEN”
ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

*entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer*⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si las entidades demandadas efectivamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela dos de las tres entidades accionadas, allegaron contestación a la acción de tutela, esto es contestación aportada por MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA, a través de ABEL ANTONIO MEGUAL RIVEIRA identificado con CC. 84081464 de Riohacha la guajira, como director de apoyo jurídico del municipio de Manaure-la guajira quien allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado, anexando el envío del correo al anunciado por el accionante esto es al correo de ecojovent@outlook.es con la cual anexa, contestación a solicitud ECO JOVEN, orden de pago consorcio PGIRS Manaure 2019, solicitud a contratista PGIRS, solicitud alcaldía de Manaure la guajira consorcio PGIRS Manaure 2019, remisión de informe consorcio PGIRS al municipio y el informe de revisión documentos PGIRS.

Se aprecia en el expediente digital de lo aportado por la parte accionada orden de pago N2182 del 23/12/2019, además del requerimiento y soportes de actividades contratos 0256 de 2019, así como de solicitud de planillas de los vinculados al proyecto y la contestación sobre este.

Rememórese que la petición elevada era la siguiente: "si el contrato N. 0256-2019 fue cancelado en su totalidad con soportes de desembolso y si no explicar las razones....."

A lo cual respondieron:

"Al contratista del contrato N. 0256 de 2019, se le giro el cincuenta por ciento (50%) en calidad de anticipo, se le anexa el comprobante de egreso.

El pago final no se realizó, debido a que el contratista "consorcio PGIRS Manaure 2019, muy a pesar de tener el informe final recibido, este fue revisado y se le requirió para que anexara una serie de documentos relacionados con el objeto contratado (se anexa escrito de solicitud).

El contratista allego documentación respondiendo lo solicitado (se anexa escrito de remisión de informe).

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2021-0156-00

ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"

ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

El documento allegado por el CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019, fue analizado por las direcciones de planeación y obras públicas y esta manifestó que el documento no es pertinente y no se ajusta a la necesidad del territorio.

Se esta proyectando el Acto Administrativo para acoger las recomendaciones del informe y comunicarle al contratista para lo de su competencia"

Es así que, resulta claro que mediante contestación remitida el 23 de diciembre de 2021 a la dirección de correo electrónico ecojovent@outlook.es con hora de envío 16:33, las entidades accionadas, esto es la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE Y la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MANAURE** dieron respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, señor HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la copia de la respuesta allegada por la entidad accionada que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela por parte de estas dos entidades accionadas, pues estas sí cumplieron con resolver la petición elevada por el accionante.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual "...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas".

No obstante, con relación a **CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN** quien guardo silencio, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la entidad accionada **CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019** no ha dado respuesta alguna sobre la petición elevada por el señor HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ y la cual fue elevada ante la entidad accionada el día 27 de septiembre solicitando información soportes contables correspondientes a la ejecución y liquidación de los recursos del valor contratado 0256-2016, así como el conocimiento del pago de la liquidación, al que como se reitera, no ha dado respuesta alguna hasta la fecha. Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación por parte de **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE Y la SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MANAURE** constatándose la figura de HECHO SUPERADO. A su vez, por falta de contestación al derecho de petición por parte del **CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019** se concederá la acción de tutela instaurada por vulneración al derecho de petición, como se expuso en acápites anteriores.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2021-0156-00
ACCIONANTE: HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN"
ACCIONADOS: EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA NIT 892.115.024-8 REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL Sr. ALCALDE JANER JULIO FEYLE y Sr. NÉSTOR CASTILLO ROIS SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ALCALDÍA DE MANAURE LA GUAJIRA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela por parte de **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANAURE Y LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE MANAURE**.

SEGUNDO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el señor HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1, en contra del representante legal del CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CONSORCIO PGIRS MANAURE 2019 NIT N. 901332281 sr EDGAR ALEXANDER SALCEDO MOGOLLÓN, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor señor HERMAN RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con CC 91213577 de Bucaramanga actuando como REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA ECOLÓGICA DE LA JUVENTUD "ECO JOVEN" NIT 804001620-1, la cual fuere presentada el día 27 de septiembre de 2021.

CUARTO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ